



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 160 De Martes, 15 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160023700	Ejecutivo	Karol Ivonne Mena Galvis	Nick Joya Nuñez	14/12/2020	Auto Ordena - Ordena Oficiar Nueva Eps
41001311000220200027300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Maria Del Carmen Manrique Celis	Susana Celis Peña	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200027000	Otros Procesos Y Actuaciones	Andrea Liliana Rodriguez Cleves	Sin Apoderado Judicial	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200025100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Motta Salazar	Jorge Eliecer Vargas Tovar	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200025500	Procesos Ejecutivos	Eshter Cruz Garcia	Luis Enrique Diaz Chavez	14/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190003100	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Rodriguez Lugo	Wilson Carvajal Soto	14/12/2020	Auto Decide - Dar Por Terminado Proceso
41001311000220190059900	Procesos Verbales	Martha Ricaute Roldan	Misael Garcia Mandazabal	14/12/2020	Auto Ordena - Oficiar

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 15 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

edffae07-833d-45c2-b2b7-7be80d186338



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 160 De Martes, 15 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060062000	Procesos Verbales Sumarios	Isabel Rodriguez Rodriguez	Hermides Parra Ospino	14/12/2020	Auto Decide - Ordenar Oficiar Al Pagador
41001311000220200021100	Verbal Sumario		Ruby Loeena Vargas Espinoisa, Juan Pablo Dueñas Gracia	14/12/2020	Auto Decide - Designa Curador Ad- Litem Del Demandado

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 15 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

edffae07-833d-45c2-b2b7-7be80d186338

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2016-00237-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : KAROL IVONE MENA GALVIS
DEMANDADO : NICK JOYA NUÑEZ

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. La parte demandante solicita por medio de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado se requiera a la nueva EPS para de información del empleador del señor Nick Joya Nuñez, como quiera que esta información es requerida para materializar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Revisado el plenario se evidencia que con auto de fecha 06 de junio de 2018 se decretó el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios o cualquier otro emolumento devengara el demandado a excepción de cesantías en la empresa Construcciones Rampin S.A.S.

3. Con auto del 11 de septiembre de 2018 se puso en conocimiento de la parte la devolución del oficio No. 1172 devuelto por la causal “REHUSADO”.

En virtud de lo anterior y en aras de concretar las medidas cautelares, se ordenará oficiar a la NUEVA EPS para que informe nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del empleador del pagador de la parte demandada, no obstante no se accederá a requerirla para que envíe los contratos de prestación de servicios en caso de que sea independiente pues la cotización de tal naturaleza no exige que se presenten contratos para su afiliación es el cotizante quien debe acreditar ante su contratación que si cotiza sobre lo establecido por la Ley pero no a la EPS, por lo que esta no tiene esa información que en ese caso el contratista no aporta como si lo hace el empleador.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la NUEVA E.P.S. para que informe sobre quién es el empleador (nombre de la empresa o de la persona que funja como empleador del demandado , Número de NIT) del demandado y el correo Correo Electrónico, Dirección Física que se hubiere reportado de aquel, además de indicar cuál es la base de cotización del señor Nick Joya Nuñez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.276.261.

Secretaría, libre la respectiva comunicación y envíe el respectivo oficio al correo electrónico de la Nueva E.P.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yolimir

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 160 del 15 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c268a768dcd2d52d4f36d09cd1154fe583bdd16398b2ac1e2c789f61ec513d2

Documento generado en 14/12/2020 06:40:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00273 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS
CAUSANTE: SUSANA CELIS PEÑA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó la dirección electrónica de las herederas determinadas María Teresa Manrique Celis y Beatriz Manrique Celos, lo cierto es que no se informó la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Deberá precisar si lo pretendido es liquidar junto con la sucesión de la señora la Susana Celis Peña la del causante Gratiniano Manrique Hernández, pues del hecho segundo y tercero de la demanda se desprende que la convocante junto con las herederas determinadas son hijas en común de aquel y a la fecha se encuentra fallecido, razón para que por economía procesal la liquidación de los progenitores pueda realizarse de manera conjunta de conformidad con lo establecido en el artículo 520 del C.G.P.
3. En caso que la liquidación de la sucesión sea doble frente a los presuntos cónyuges, deberá allegarse el poder debidamente conferido para ese efecto, en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos, o aplicar la regla general y realizar presentación personal como fue allegado en principio.
4. Deberá indicar si conoce, los herederos determinados del causante Gratiniano Manrique Hernández a quienes deberá identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

Ello teniendo en cuenta que, aunque se liquide únicamente la sociedad conyugal habida entre los causantes, deberán notificarse también los herederos del señor Gratiniano Manrique Hernández.

5. Se deberá precisar y allegar el documento exigido por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, aspecto determinante para el factor competencia.

6. Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fue presentada por medio digital es carga de la parte allegar los documentos de manera legible pues de lo contrario no es posible dar trámite o traslado de la misma ya que ello implicaría vulnerar el debido proceso a los demás interesados; en el presente caso, existen varios folios que corresponden a los anexos que se encuentran totalmente ilegibles a manera de ejemplo el registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Manrique Celis entre otros.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar en medio digital todos los anexos que presentó con la demandada debidamente digitalizados, visibles y legible; se exige que todo el archivo de los anexos sean remplazados porque no puede fragmentarse los mismos, ello para que se dé un debido traslado de aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Martha Annette Granados Ramírez identificada con C.C. 40.023.171 de Bucaramanga y T.P. 98.530 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderada de la señora Maria del Carmen Manrique Celis.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 160 del 15 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2efcaa18a12c4241028e049e859a529d1bd51d2414e1903b2168ff7374d6
9eb1**

Documento generado en 14/12/2020 07:57:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Trámite: Solicitud Amparo de Pobreza
Solicitante: ANDREA LILIANARODRIGUEZ CLEVEZ
Radicación: 17 001 31 10 -002- 2020-00270 00

Neiva, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Aunque la solicitud de amparo de pobreza es procedente para iniciar un proceso judicial siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el art. 151 a 158 del C.G del Proceso, lo cierto es que la petición debe ser clara y precisa, pues precisamente de ello deriva la procedencia de su concesión y que una vez concedido pueda ser presentado ante un Juez, pues con sustento en este quien sea designado como apoderado de oficio puede actuar en favor de quien se le designe y solo para el proceso en el que se concede

En este caso la solicitante en la referencia de la solicitud hace indicación a que el amparo de pobreza se le conceda para iniciar un proceso de “Divorcio Católico ” y posteriormente manifiesta que es para iniciar un proceso de” Unión marital de hecho” frente al señor **Johan Alveiro Solorzano Solorzano**, instituciones totalmente diferentes tanto por su naturaleza como por las pretensiones que se persiguen en cada uno de esos caso, por lo que la solicitud se inadmitirá para que se precise para qué proceso se solicita se conceda el amparo de pobreza que se exige, esto es, si es para un divorcio, una cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (cuando de existir un matrimonio, este sea religioso) o para el inicio de la declaración de una unión marital de hecho, aclare de que se trata.

En tal norte se inadmitirá la solicitud para su corrección, so pena de no ser rechazada.

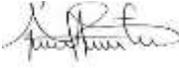
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO -INADMITIR la solicitud del amparo de pobreza presentado por la señora REA LILIANARODRIGUEZ CLEVEZ, según la motiva, concediéndosele a la solicitante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que se precise y aclare lo indicado en la considerativa, esto es precise su solicitud es para iniciar un divorcio, una cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (cuando de existir un matrimonio, este sea religioso y se pretenda que se decrete su terminación) o para el inicio de la declaración de una unión marital de hecho, so pena de rechazarse la petición de no ser corregida en el término concedido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

Lsl

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 160 del 15 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580109319f22469da0d801262b16709d11442cabb5212f8a120fa7196163b9cd

Documento generado en 14/12/2020 01:37:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00251 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENORES L.V.M- J.J.V.M y S.V.M
representados por su progenitora ANA PAOLA
MOTTA SALAZAR
DEMANDADO : NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Revisada la demanda se evidencia que las cuotas alimentarias objeto de ejecución fueron fijadas para los menores **J.J.V.M y S.V.M**, en este Despacho judicial en audiencia del 11 de abril de 2016 mientras que frente a la menor **L.V.M en sentencia del 28 de junio de 2019**, lo que en principio conllevaría a avocar el conocimiento de los primeros y rechazar por competencia frente a la tercera, ello en consideración que bien sabido se tiene que de conformidad con el art. 306 del C.G del Proceso, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

No obstante lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento de la demandada de los tres menores primero porque incluso de haberlas presentado por separados podría analizarse la procedencia de su acumulación por virtud a que incluso es el mismo demandado a quien se ejecuta y segundo porque finalmente y de separar la demandada devendría que al momento de decretar las medidas cautelares incluso devendría en caso de que en algún proceso se sobrepase el embargo del 50% sobre el salario del demandado máximo porcentaje que determina la Ley para ese efecto implicaría que ya el Juzgado Primero ora este tenga que regular los embargos lo que derivaría un desgaste procesal.

2. Aclarado lo anterior y revisada la demanda se evidencia que la misma habrá de ser inadmitida por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del art. 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

Aunque se indicó la dirección electrónica de las partes, en lo que corresponde al demandado, no se informó la forma como la obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.; es que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma y si no lo hace deviene que la misma sea una causal de inadmisión.

En tal norte, la parte demandante deberá además de informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, claro está deben ser diferentes a las que se hubieren remitido para enterar al demandado sobre este proceso en caso de haberlo hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por alimentos presentada por los menores **L.V.M- J.J.V.M y S.V.M representados por su progenitora ANA PAOLA MOTTA SALAZAR**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO identificado con C.C. No. 1.075.274.086 y T.P 334.591 del C.S de la J

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77b25ff46fc32d082a2b30875aa5f3c34a9a22712d09ee09bdaca5f18ff08b1

Documento generado en 14/12/2020 06:12:43 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00255 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE : MENOR L. V. D. C. representada por ESTHER
CRUZ GARCIA**
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE DIAZ CHAVEZ

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y art. 84 No.2 ibidem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antifirma y firmas, por lo que está supeditado a **que su otorgamiento** se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es **que no se acreditó haberse conferido en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, eso no existe mensaje de datos con el cual se acredite ese conferimiento.**

Ahora que exista designación por parte de la directora del Consultorio Jurídico a la estudiante no implica que ese acto suple la exigencia establecida en la norma, tal requisito determina o faculta a la estudiante pero no implica el otorgamiento por su mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual la señora Esther Cruz Garcia confirió poder a la estudiante Natalia Alejandra Ordoñez Vargas para iniciar esta demandada. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

2. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En el acápite de anexos la parte demandante anuncia los siguientes documentos: a) Resolución No. 0328 de marzo 14 de 2012 a través de la cual el Bienestar Familiar fijó la cuota alimentaria y es el documento que presta mérito ejecutivo; b) Registro civil de nacimiento No. NUIP –1003895623 de la notaria tercera de Neiva; c) Copias de abonos hechos por el señor Luis Enrique Diaz Chavez, sin embargo ninguno de estos documentos fueron aportados.

En tal norte la apoderada deberá allegar los documentos mencionados, máxime cuando uno de ellos (registro civil) es con el que se debe acreditar la representación legal lo que implica que de no aportarlo se esta incumpliendo con la exigencia

establecida en el art. 84 No,2 del CGP y otro de ellos corresponde al documento que se anuncia mérito ejecutivo lo que implica que su no aportación deriva abstenerse de librar mandamiento de pago por no acreditar la exigencia especial frente a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

3. Como quiera que el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 82 No. 10 del CGP dispone como requisito de la demanda la aportación del correo electrónico de las partes, se evidencia que tal exigencia no fue cumplida por la demandante pues no lo aportó ya que solo informó la dirección física.

En tal norte deberá informar el correo electrónico del demandado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, , informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de no conocer el correo electrónico así deberá informarlo expresamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor **L. V. D. C.** representada por la señora **Esther Cruz García** contra el señor **Luis Enrique Díaz Chávez, por lo motivado-**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la estudiante Natalia Alejandra Ordoñez Vargas pues no se acreditó que se les hubiera conferido poder por la demandante.

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e037160467992d73c8cbf53273661c0fb83055f11095fd9c9e4442d881cddc8**

Documento generado en 14/12/2020 08:58:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00031 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : HOLMAN MAURICIO CARVAJAL
DEMANDADO : WILSON CARVAJAL SOTO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandada de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y de la apoderada de la demandante de continuar con el proceso y decretar medidas, se considera.

1. Revisado el expediente se evidencia que en audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, se aprobó el acuerdo entre las parte por un monto de \$3.500.000, en audiencia se canceló al demandante la suma de \$2.200.000 y el excedente, es decir, \$1.300.000 debía cancelarlo el demandado en 5 cuotas por valor de \$260.000.

2. El 17 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó correo electrónico solicitando se siguiera adelante la ejecución y se decretaran medidas cautelares.

3. El apoderado de la parte demandada allegó correo electrónico al despacho el día 23 de noviembre de 2020 donde solicitó se diera por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos en razón a que realizó el pago total de la obligación, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 11 de febrero de 2020, anexó memorial con presentación personal donde el demandante afirmó haber recibido el saldo pendiente por pagar del demandado (\$1.300.000) e inmerso en el mismo su solicitud de terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera.

a. Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, normativa que claro esta también aplica y con mayor razón cuando esta petición proviene de ambas partes.

b. Quien presentó la solicitud de terminación de esta demanda, es el apoderado de la parte demandada, petición que fue coadyuvada por el demandante en cuanto se anexó el memorial que este suscribió tanto para informar haber recibido el pago pendiente por el demandado como para solicitar la terminación del proceso.

c. La solicitud de terminación presentada por ambas partes es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, por lo anterior, ningún reparo se advierte para acceder a lo pedido y por lo tanto se ordenará la terminación del proceso en lo que corresponde a obligación ejecutada.

d) Aunque la apoderada de la demandada solicitó se siguiera con la ejecución, es claro que el poder dispositivo frente a la terminación del proceso lo tiene el demandante

quien incluso elevó petición en tal sentido e informó el pago que estaba pendiente por realizar se había concretado, por lo que se negará la petición de la mentada apoderada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes febrero de 2020, inclusive, según lo acordado en audiencia del 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución y de decreto de medidas cautelares presentada por la apoderada de la demandante por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yolimir

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE I**

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 160 del 15 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9ba17d1eec1cc59d0ed816891b12300756dd577d6170ab8f01dfba1a81f1ca

Documento generado en 14/12/2020 07:13:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00599 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: E.S.R.R
REPRESENTANTE: MARTHA RICAURTE ROLDAN
DEMANDADO: MISAEL GARCIA LANDAZABAL

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el estado del proceso y los memoriales allegados por la parte demandante, se considera:

1. En proveído del 28 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que intentara de nuevo la notificación personal del demandado en la dirección reportada en la demanda (calle 128 C No. 84B-11 de la ciudad de Bogotá), advirtiéndose que la misma debía cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la notificación junto con el auto admisorio, la demanda y anexos y en el mismo término allegara copia cotejada y sellada del correo certificado de la notificación realizada; así mismo se dispuso oficiar al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces de la Policía Nacional para que informara si el demandado Misael García Landaza se encontraba vinculado a esa entidad, y de ser así, informara la última dirección física y electrónica reportada por aquel ante esa entidad.

2. Informó el Defensor de Familia que la notificación practicada fue devuelta por la empresa de correo por la causal “cerrado”; allegando para el efecto certificación expedida por la empresa de correo; en virtud a ello, solicitó se oficiara a las empresas de telefonía celular CLARO TELEFONIA, MOVISTAR, TIGO, ETB, MOVIL ÉXITO, VIRGIN MOBILE para que informaran si la línea telefónica que reposa en el expediente como del demandado MISAEL GARCIA LANDAZABAL No. 3114207311, corresponde a él como dueño de la línea y de ser así, se allegue al Juzgado la dirección física del demandado que reposa en los archivos de la compañía telefónica con el fin de realizar la respectiva notificación personal y continuar con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se intentó la notificación del demandado en la dirección física reportada y la misma es devuelta por la causal “cerrado”, se procederá a oficiar a las empresas solicitadas por el Defensor de Familia a fin de establecer si la dirección conocida es reportada a esas empresas o si se logra obtener una diferente para efectos de realizar su notificación; no obstante, se ordenará a la Secretaría para que proceda a requerir nuevamente a la Policía Nacional, como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a las empresas de telefonía celular **CLARO TELEFONIA,**

MOVISTAR, TIGO, ETB, MOVIL ÉXITO, VIRGIN MOBILE para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informen quién aparece como titular de la línea telefónica No. 3114207311, de ser el señor MISAEL GARCIA LANDAZABAL deberá informar qué dirección física (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico tiene reportada aquel ante esas telefónicas. Secretaría proceda a la elaboración de los oficios respectivos y realice el seguimiento y requerimientos a los que haya lugar a fin de obtener tal información

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría hacer requerimiento para que de cumplimiento inmediato a lo ordenado en el ordinal segundo del proveído del 28 de septiembre de 2020, para los efectos allí contemplados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a774616fb93910ddbaf34ef3f58a3d351b45d07c196cb685f60cfab0fdddd

Documento generado en 14/12/2020 12:50:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2006- 00620 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor LMPR Representada por
ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: HERMIDES PARRA OSPINO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1-La señora Isabel Rodríguez Rodríguez quien se anuncia como representante legal de la menor LMPR, solicita: *“Buenos días para pedir el favor en el caso 620-06. No hay pago de cuota alimentaria desde hace varios meses. Demandante Isabel Rodríguez Rodríguez CC 36066882 a favor de la menor Lina Marcela Parra Rodríguez tl 1076905271. Demandado Hermides Parra Ospino CC 80.001 601 (activo ejército nacional. Ya que estamos en tiempo de crisis y esa ayuda es un gran alivio económico...”*

2. Revisado el expediente se advierte que de acuerdo a constancia secretarial del 10 de agosto de 2009, el expediente radicado 41001 3110 002 2006-00620-00 folio 4 tomo 23 según se deduce del acta de rescate de expedientes elaborada con ocasión del incendio ocurrido al interior del Juzgado el 24 de enero de 2008, y que según la misma información fue uno de los desaparecidos a consecuencia de tales hechos. Igualmente se informa que fue terminado mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2007; y archivado posteriormente el 16 de los mismos mes y año citados.

Por lo anterior se advierte que este corresponde a un proceso reconstruido en el cual obra registro que se profirió sentencia del 11 de mayo de 2007, (Tomo 23 Folio 4) que según anotación del libro radiador que se llevaba para la época aparece que en favor de la menor demandante y a cargo del demandado se fijó una cuota alimentaria mensual del 14.5% sobre el salario del demandado y el 8% como cuotas adicionales en junio y en diciembre; valores que se encontraban descontándose pues incluso existe un auto 19 de noviembre de 2015 que así lo refrenda.

En tal norte se accederá a requerir al pagador del demandado para que informe la razón por la que dejó de efectuar los descuentos ordenados en sentencia del 11 de mayo de 2017 y los continúe realizando.

Por lo demás y como no se cuenta en el expediente no con el registro civil de nacimiento de la menor alimentaria LMPR se le requiere a la representante legal de ésta para que en el término de 5 días lo allegue, así como todos los documentos que tenga en su poder frente a este proceso e informe si la cuota alimentaria que se fijó en sentencia del 11 de mayo de 2017 fue modificada con posterioridad de ser así deberá llegar el acta o sentencia con la que se hubiere hecho.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Pagador del Ejército Nacional Ministerio de Defensa Nacional para que informe por qué dejó de hacer los descuentos de la nómina del demandado Hermides Parra Ospino ordenados en providencia del 11 de mayo de 2007, requiriéndose que proceda con los mismos en los término de la providencia

Secretaría remita el oficio pertinente precisándole cuáles son los descuentos y que debe seguirlos consignando a órdenes de este Despacho y a nombre de la señora Isabel Rodríguez Rodríguez, representante legal de menor la demandante y con destino a este proceso.

SEGUNDO: Requerir a la señora Isabel Rodríguez Rodríguez para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído:

a) Allegue el registro civil de nacimiento de su hija L. M. P. R. y todos los documentos (autos, sentencia, oficios) que tenga relacionados con este proceso.

b) Informe si la cuota alimentaria que se fijó en sentencia del 11 de mayo de 2017 en favor de su hija L. M. P. R. fue modificada con posterioridad a esa data, de ser así deberá llegar el acta o sentencia con la que se hubiere hecho.

Secretaría por esta única vez remita al correo electrónico de la representante legal de la demandante copia de este auto y adviértasele que en adelante no se le volverá a remitir ya que deberá revisar los estados electrónicos indicándole el link donde puede accederse <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o consultar el proceso en TYBA (siglo XXI web) donde se encuentra el expediente digitalizado indicándole el link donde accederse y que corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676fb55be69ac6d010316507bd333130f8b84136c4ba95e6b44da4ca52da2225

Documento generado en 14/12/2020 08:18:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00211 00
PROCESO: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR IDV Representada por su progenitora
RUBY LORENA VARGAS ESPINOSA
DEMANDADO: JUAN PABLO DUEÑAS VARGAS

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento del demandado Juan Pablo Dueñas Garcia, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

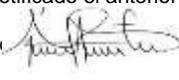
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado al Dr. MARLIO MORA CABRERA secretaria comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico mario.mora@yahoo.es para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente.

ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lst

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 160 del 15 de di </p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62ebcc0fd794576ac3efcb1a4509f947e933e55c1af2dd071e650b618aa6b388

Documento generado en 14/12/2020 01:05:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**